

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE PORTABILIDAD INTERPUESTO POR INCOTEL SERVICIOS AVANZADOS, S.L. FRENTE A VODAFONE ESPAÑA, S.A, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO**CFT/DTSA/059/21/INCOTEL vs VODAFONE PORTABILIDAD****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez**Secretaria**D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con número CFT/DTSA/059/21, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de denuncia de Incotel Servicios Avanzados, S.L.**

Con fecha 8 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador INCOTEL SERVICIOS AVANZADOS, S.L. (Incotel) mediante el cual plantea conflicto contra el operador Vodafone España, S.A. Unipersonal (Vodafone) por la denegación reiterada de las portabilidades del siguiente número: **[CONFIDENCIAL]**.

Según Incotel, existe un comportamiento premeditado y metódico por parte de Vodafone con el objeto de dilatar u obstaculizar los procesos de portabilidad en los que Incotel actúa como operador receptor. La causa de denegación invocada por Vodafone sería la de *“falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”*, según la empresa denunciante.

En base a lo anterior, Incotel solicita que la CNMC inste a Vodafone a cumplir con la mayor diligencia la Especificación Técnica de Portabilidad Fija¹, adopte la medida provisional consistente en requerir a Vodafone que acepte la solicitud relativa al número [**CONFIDENCIAL**] pendiente de portar y proceda a iniciar un procedimiento sancionador frente a Vodafone para la imposición de las sanciones correspondientes.

SEGUNDO.- Comunicación del inicio del procedimiento administrativo y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 8 de abril de 2021 se comunicó a Incotel y a Vodafone el inicio del correspondiente procedimiento para la resolución del conflicto de portabilidad planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió a Vodafone que aportara determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

TERCERO.- Contestación de Vodafone al requerimiento de información

Con fecha 5 de mayo de 2021, Vodafone remitió escrito de contestación al requerimiento de información emitido junto al acto de inicio de procedimiento anterior, en el cual aportó información sobre las solicitudes de portabilidad de Incotel y el estado de la numeración en conflicto. Concretamente, afirmaba que en fecha 31 de marzo de 2021 se había portado el número satisfactoriamente a Incotel.

CUARTO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de la directora de la DTSA de 8 de junio de 2021, se dictó la correspondiente declaración de confidencialidad de determinados datos e informaciones aportadas en los escritos de Incotel y Vodafone.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

¹ La versión aplicable a los hechos del presente conflicto es la modificada por Resolución aprobada el 28 de noviembre de 2019 (PORT/DTSA/002/16) y por la Resolución de 19 de noviembre de 2020 (POR/DTSA/002/20).

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- **Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley*” y “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[2], y su normativa de desarrollo*”.

Asimismo, los artículos 12.5, 15 y 70.2.d) de la LGTel atribuyen a la CNMC la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de intervenir de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluye el siguiente:

“j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones”.

El Reglamento de mercados³ establece, en su artículo 43, la competencia de la CNMC para adoptar las soluciones técnicas y administrativas aplicables, cuando sea preciso para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre conservación de la numeración. En ejercicio de tales competencias, el 7 de mayo de 2015 se aprobó la Resolución sobre la modificación de la Especificación técnica de la portabilidad fija, anteriormente citada⁴.

De esta manera, la CNMC está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores en los procedimientos de portabilidad, entre otras cuestiones, para salvaguardar la protección de un interés general, como es la

² Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

³ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

⁴ Ver nota al pie 1.

defensa de los derechos de los usuarios a conservar la numeración y a cambiar de operador, previo su consentimiento, de conformidad con el artículo 21 de la LGTel.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Como se ha señalado, el presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto de portabilidad interpuesto por Incotel (operador receptor) por la denegación reiterada de las solicitudes de portabilidad relativas a un número [**CONFIDENCIAL** (951502037)], por parte de Vodafone (operador donante).

Requerida Vodafone para la aclaración de los motivos de dicha denegación, indicó que los datos que figuraban en la solicitud de portabilidad correspondían a la empresa [**CONFIDENCIAL**], con NIF [**CONFIDENCIAL**], mientras que en los sistemas de Vodafone la numeración pertenecía a [**CONFIDENCIAL**] con NIF [**CONFIDENCIAL**], por lo que aquélla fue rechazada automáticamente por los sistemas de Vodafone al no corresponder los datos de la solicitud con los registrados en el sistema.

Según la operadora, tras repetirse el proceso en varias ocasiones y después de varios intentos de contactar con Incotel, Vodafone logró comunicarle el motivo del rechazo, procediéndose a una primera solicitud correcta de la portabilidad el día 25 de marzo de 2021, que fue cancelada por Incotel, y a una segunda solicitud el día 26 de marzo de 2021, que fue aceptada por Vodafone, llevándose a cabo la portabilidad con éxito el día 31 de marzo de 2021.

Esta Comisión ha tenido, asimismo, conocimiento de que se había producido la portabilidad del número a través de una consulta realizada el 3 de junio de 2021 al registro de numeración disponible en la web de la CNMC.

Por ello, no ha sido preciso valorar la adopción de la solicitud de medidas provisionales de Incotel de 8 de marzo de 2021.

El artículo 84 de la LPAC contempla la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Terminación.

1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Asimismo, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en los siguientes términos:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”. (El subrayado es nuestro).

Al amparo de estos preceptos, al tratarse de un procedimiento de conflicto cuyo objeto es la portabilidad de un número fijo que ha sido ya portado a favor de Inotel (operador receptor), se considera que no existe una controversia específica y concreta entre Inotel y Vodafone derivada del proceso de portabilidad denunciado, y, no concurriendo motivos de interés público que justifiquen la continuación de intervención de este organismo, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que ha de concluirse el presente procedimiento, archivando el expediente, al haber desaparecido el objeto material que motivó el inicio del presente procedimiento.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento de conflicto de portabilidad iniciado por Inotel Servicios Avanzados, S.L. frente a Vodafone España, S.A., procediéndose al archivo del expediente, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.